REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
DÉCIMA SALA DE LA CÀMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 2022-0096733, que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 1532-2022-SRES-00032 NUC. 2022-0096733

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), años ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico 10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución:

Con motivo de la solicitud de homologación de sentencia extranjera, reconocimiento de procedimiento extranjero de concurso del deudor extranjero Franc Gajšek y cooperación internacional de concurso de acreedores, interpuesta por el señor Grega Lippai, esloveno, mayor de edad, casado, abogado, portador del carnet de identidad esloveno núm. 004006724, domiciliado y residente en Tbilisjka Clíca 40, Liubliana, actuando en calidad de administrador designado en el proceso de concurso o quiebra personal del señor Franc Gajšek, quien es ciudadano esloveno, mayor de edad, portador del carnet de identidad esloveno núm. 004006724, con dirección en la calle Arzobispo Meriño núm. 263, Santo Domingo, Distrito Nacional; por conducto de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Edward Veras-Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219526-4, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo el núm. 19914-41-98, con estudio profesional abierto en el bufete Delgado Malagón /Veras Vargas, ubicado en la Avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 412, El Vergel, Distrito Nacional; en lo adelante parte solicitante.

Para fines de publicación

En fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), fue depositada la presente solicitud por ante el Centro de Servicio Presencial de este Edificio; siendo apoderado este tribunal mediante el auto núm. 23853-2022, de fecha diez (10) del mes de agosto del mismo año, emitido por la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

PRETENSIONES DEL SOLICITANTE

Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia, por haber sido presentada en tiempo hábil, de conformidad con las normas que rigen la materia. Segundo: En cuando al fondo: A) Homologar -y dotar exequátur para su ejecución- la sentencia extranjera núm. St 785/2020 de fecha 3 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Regional Ljubtjana, República de Eslovenia, que declaró abierto el procedimiento concursal (quiebra personal) en contra del deudor Franc Gajšek (con dirección en la calle Arzobispo Meriño núm. 263. Santo Domingo, Distrito Nacional), con todas sus consecuencias de derecho; B) Reconocer y declarar que la sentencia a homologar contiene todas las informaciones requeridas por el Art. 205 de la Ley 141-15 sobre reestructuración y liquidación mercantil, pues ella misma es la prueba inequívoca de la existencia de un procedimiento extranjero de liquidación (quiebra personal) contra el deudor Franc Gajáek (con dirección en la calle Arzobispo Meriño núm. 263, Santo Domingo, Distrito Nacional), en su natal Eslovenia, designa como representante; C) En consecuencia, fallar dentro del plazo conferido por el Art. 207 de la Ley núm. 141-15 sobre reestructuración y liquidación mercantil, reconociendo el procedimiento extranjero de liquidación mercantil (quiebra personal o procedimiento concursal) del deudor de nacionalidad eslovena Franc Gajšek (con dirección en la calle Arzobispo Meriño núm. 263, Santo Domingo, Distrito Nacional), de conformidad con la sentencia extranjera núm. St 785/2020 de fecha 3 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Regional Ljubijana, República de Eslovenia, cuya homologación se solicita por esta misma instancia; Segundo: En consecuencia, fallar dentro del plazo conferido por el Art. 207 de la Ley núm. 141-15 sobre reestructuración y liquidación mercantil, reconociendo el procedimiento extranjero de liquidación mercantil (quiebra personal o procedimiento concursal) del deudor de nacionalidad eslovena Franc Gajšek (con dirección en la calle Arzobispo Meriño núm. 263, Santo Domingo. Distrito Nacional), de conformidad con la sentencia extranjera núm. St 785/2020 de fecha 3 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Regional Ljubijana, República de Eslovenia, cuya homologación se solicita por esta misma instancia: i) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo (Art. 211, numeral ii, de la Ley 141-15).

Para fines de publicación

Para hacer viable el cumplimiento de dicha orden, disponer -a presentación de minuta- la inscripción de una anotación cautelar sobre todos los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro o matriculación, a requerimiento del exponente Grega Lippai, en su calidad de administrador designado por la sentencia que abre la quiebra personal o concurso de acreedores del señor Franc Gajšek; ii. Designar al impetrante Grega Lippai como un administrador o secuestrario Judicial de todos los bienes del deudor Franc Gajšek que se encuentren en el territorio nacional, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de depreciación, o estén amenazados por cualquier otra causa (Art. 209, numeral ü, de la Ley 141-15); iii. Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del deudor Franc Gajšek; Tercero: Disponer cualquier otra medida que a vuestro más ilustrado Juicio fuere pertinente o necesaria con el propósito de cumplir fielmente con el noble propósito de cooperar dentro del procedimiento internacional de la liquidación mercantil del deudor Franc Gajšek, conforme ha sido iniciado en su natal República de Eslovenia.

PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de homologación de sentencia extranjera, reconocimiento de procedimiento extranjero de concurso del deudor extranjero Franc Gajšek y cooperación internacional de concurso de acreedores, interpuesta por el señor Grega Lippai, en ocasión del concurso o quiebra personal seguido en Eslovenia al señor Franc Gajšek, asunto de nuestra competencia atributiva acorde con las disposiciones de los artículo 196 y siguientes de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

2. Este tribunal ha observado con estricto apego las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones que integran el Bloque de la Constitucionalidad, a fin de garantizar a las partes un debido proceso y una tutela judicial efectiva, aun en sede graciosa o administrativa como en la que se conoce el proceso en esta fase preliminar.

3. En ese sentido, la parte impetrante solicita de manera principal que este tribunal homologue la resolución núm. St 785/2020, de fecha tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado Regional Ljubljana, que declaró abierto el procedimiento concursal e contra del deudor Franc Gajšek, que reconozca el procedimiento concursal extranjero de concurso del mismo, así como la cooperación internacional en dicho concurso, alegando, en síntesis, lo

Para fines de publicación

siguiente: a) que el señor Franc Gajšek es un comerciante esloveno, quien pasa parte del año en Santo Domingo, quien posee, además, propiedades, inversiones y bienes en la República Dominicana; b) que previo a trasladarse a Santo Domingo, el deudor de referencia había dejado múltiples pasivos pendientes de pago en su natal Eslovenia, siendo ostensible su insolvencia, tanto por la importancia de los créditos debidos, como por la antigüedad de sus incumplimientos de pago; c) que el Juzgado Regional de Ljubljana, mediante resolución núm. St 785/2020, de fecha 3 de junio de 2021, determinó que el acreedor Sberbank banka, d.d., demostró la suficiente legitimación procesal y probatoria para dar curso al inicio de procedimiento de quiebra personal sobre el deudor Franc Gajšek, además de que este tiene iliquidez duradera, pues no ha cumplido con sus obligaciones hacia el acreedor Sberbank Banka, d.d. y no ha podido demostrar una causa justificativa por haber demorado en el cumplimiento de sus obligaciones; d) que la sentencia cuyo exequátur y homologación se solicita mediante esta instancia, ha sido dictada cumpliendo y respetando el debido proceso de ley de la República de Eslovenia, a cuya jurisdicción están sometidos los nacionales de ese país, como el deudor Franc Gajšek, y que además, la misma ha adquirido la autoridad de cosa juzgada por cuanto no fue recurrida dentro del plazo de la ley aplicable y por ende sus efectos han devenido en definitivos, conforme al norma de procedimiento civil de la República de Eslovenia; e) que el deudor Franc Gajšek a pesar de ser ciudadano esloveno, se ha hecho con la propiedad de varios activos en la República Dominicana, según se tiene noticia y se sospecha que le pertenece, entre otros, el inmueble ubicado en la calle Arzobispo Meriño, núm. 263; los activos que el deudor tenga en este país son también prenda común de sus acreedores en su país de origen, activos que la ley eslovena pone en manos del administrador designado por la sentencia que da apertura al procedimiento concursal, que en la especie es el señor Grega Lippai.

4. De lo anterior queda expuesto que se trata de tres solicitudes formales, de las cuales unas dependen de la otra, en este caso las pretensiones principales del impetrante son el reconocimiento de procedimiento extranjero de concurso del deudor extranjero Franc Gajšek y la cooperación internacional en ocasión de dicho proceso. De modo que lo primero que el tribunal debe decidir, tal como ha sido planteado, es la procedencia de la homologación de la sentencia sobre el proceso concursal o lo que es lo mismo otorgadas de exequátur para poder ser reconocidas en nuestro territorio, para posteriormente analizar si se procede a su vez el reconocimiento y a la cooperación internacional, empero, para este tribunal proceder a ello debe verificar que esta primera solicitud, cumpla en principio, con los requisitos formales.

EN CUANTO A LA HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA

Para fines

5. Es dable acotar que el exequátur es la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en la República Dominicana de una sentencia o acto extranjero; esta decisión se dicta previo examen de la forma y el fondo, comprobación del carácter definitivo y ejecutorio del acto o sentencia en el país de origen y su conformidad con el orden público contencioso donde se habrá de hacer comparecer a toda persona que pueda tener interés[1]. El exequátur deberá ser acordado o rechazado sin modificación de la decisión extranjera, ya que no se trata en realidad de sustituir esa decisión por una sentencia dominicana, ni de que los tribunales nacionales conozcan nueva vez del fondo del asunto, sino que éstos deben limitarse a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma[2].

6. Asimismo, que al tenor de las disposiciones del artículo 122 de la Ley núm. 834 "Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República en la manera y en los casos previstos por la ley"; empero, la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, dispone la forma de otorgarle esa fuerza ejecutoria, de modo que es obligación de este tribunal verificar que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación dominicana para su ejecución en el país.

7. En ese sentido, el artículo 90 de la Ley núm. 544-14, de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, dispone que: "Los tribunales de la República Dominicana no reconocerán lo siguiente: 1) Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público; 2) Cuando se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido este citado en su persona o domicilio; 3) Si la decisión fuera inconciliable con una decisión dictada con anterioridad en otro Estado entre las mismas partes, en un litigio que tuviera el mismo objeto y la misma causa cuando esta última decisión reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en la República Dominicana; 4) Si se hubieran desconocido las disposiciones establecidas en el art. II de la presente ley; 5) Si la decisión no reúne los requisitos exigidos en el país en que ha sido dictada para ser considerada como auténtica y los que las leyes dominicanas requieren para su validez".

8. De su lado, el artículo 97 de la citada Ley núm. 544.14, dispone que: "La fuerza probatoria de los documentos públicos extranjeros se somete a los siguientes requisitos: 1) Que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la

[1] Sentencia del 8 de mayo del 2002, No.2 B.J. No.1098 Págs. 75-78
[2] S. C. J., Sentencia No. 5, 07 de diciembre de 2005, Cas. Civ. B.J. 1141

Para fines de publicación

ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena enjuicio; 2) Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana".

9. En tal aspecto, para que el procedimiento de exequátur prospere el demandante debe: 1) Depositar la sentencia emanada de la jurisdicción extranjera, legalizada por el cónsul dominicano del lugar de donde esta emana con la firma del funcionario consular debidamente legalizada por el Secretario de estado de Relaciones Exteriores; 2) Obtener certificación que pruebe que la decisión tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 3) El expediente debe obtener todas las piezas justificativas (títulos y pruebas) sobre las cuales la jurisdicción extranjera ha estatuido; 4) El expediente en su conjunto debe ser debidamente traducida a la lengua castellana por un traductor judicial, en virtud de lo que establece el artículo 2 de la Ley núm. 5136 de fecha 18 de julio del 1912, en los casos que proceda.

10. Ahora bien, teniendo como finalidad la homologación de la sentencia el reconocimiento de un proceso extranjero concursal, debemos acudir a la Ley núm. 141-15 en tanto a que es la normativa que establece la vía para que el procedimiento concursal iniciado en el extranjero pueda ser reconocido en el país y sean tomadas las medidas de lugar, pero sin obviar las demás normas que componen el ordenamiento jurídico.

11. Así las cosas, dispone el artículo 205 párrafo III de la Ley núm. 141-15, que: "Los documentos que sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento se presumen como auténticos, y deben cumplir con las disposiciones consulares o de tratados internacionales respecto de la legalidad y aceptación de los documentos expedidos en el extranjero". Este artículo alude a la necesidad de que la documentación presentada cumpla con los requisitos de legalidad y aceptación de documentos emitidos en el extranjero al ser presentados al tribunal de reestructuración y liquidación para el reconocimiento, por ende, al tratarse de unas sentencias extranjeras deben cumplir con todas las formalidades de ley para su ejecución. La importancia de la homologación o reconocimiento extranjero al amparo de la Ley núm. 544-14 radica en el otorgamiento de la fuerza ejecutiva, la cosa juzgada material y la consecución registral de las sentencias extranjeras3.

12. Es menester recordar que, a fin de corresponder con esta solicitud, este tribunal requirió mediante el auto núm. 1532-2022-SAUT-00051, de fecha cinco (5) de septiembre del año en curso, cada uno de los documentos y certificaciones que exige la ley para apoyar la misma,

[3] Fernández Rozas, José Carlos y otros. Derecho Internacional Privado de República Dominicana. Santo Domingo, D.N. Editorial Funglode. 2017. Págs.245 y 246.

Para fines de publicación

siendo depositada a tal fin la sentencia extranjera núm. St 785/2020, de fecha tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado Regional Ljubljana, República de Eslovenia, debidamente traducida y apostillada.

13. Ahora bien, a los fines de verificar la regularidad y autoridad irrevocable de la sentencia, este tribunal haciendo una revisión exhaustiva del expediente denota que no existe constancia de que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, aun cuando la parte solicitante afirma tal situación procesal; empero, conforme a las reglas del país de origen de la misma, específicamente, en el artículo 125 en su inciso 2) de la Ley de Operaciones Financieras, Procedimientos Concursales y Terminación Forzosa, en cuanto a la apelación contra la decisión dispone que "Una apelación no retrasa la ejecución de una decisión, a menos que se especifique lo contrario en la ley para una decisión individual"; de lo que se infiere que así como en nuestra norma las decisiones rendidas en el curso de un procedimiento de reestructuración o liquidación son ejecutorias no obstante recurso[4], por lo que tratándose de una decisión que da inicio a un procedimiento de insolvencia, las que conforme a ambas normativas son ejecutorias no obstante recurso, entendemos que para otorgar el exequatur a este tipo de decisiones no es una condición sine qua non que la misma goce de la autoridad irrevocable juzgada, pues ello queda suplido de pleno derecho; en ese sentido, conforme a lo que hemos establecido anteriormente este tribunal ha podido verificar que el mismo cumple con todos los requisitos establecidos por el legislador a fin de emitir el exequátur solicitado, por lo que en vista de esta situación procede a acoger la homologación de sentencia extranjera, por haber cumplido los requisitos establecido por la ley para poder otorgar exequátur a una sentencia extranjera, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE PROCEDIMIENTO EXTRANJERO

14. Al tenor de las disposiciones de los literales i) y ii) del artículo 196, el procedimiento extranjero es aquel procedimiento, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se sigue en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia o quiebra del deudor y en virtud del cual sus bienes y empresas queden sujetos al control o a la supervisión determinada por la ley extranjera, a los efectos de su reestructuración o liquidación. Siendo el procedimiento extranjero principal el que se sigue en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses.

[4] Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas, artículos 25 literal i) y 36.

Para fines de publicación

15. En ese orden, acorde con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley núm. 141-15, "Legitimación de comparecencia. Sujeto a las disposiciones de esta ley, todo representante extranjero está legitimado para comparecer directamente ante la jurisdicción de reestructuración y liquidación judicial en la República Dominicana en los procedimientos regulados por esta ley"; definiendo como representante extranjero a "la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que es facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reestructuración o la liquidación de los bienes o empresas del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero".

16. La referida sentencia núm. St 785/2020, nombró administrador del procedimiento de quiebra personal seguido a Franc Gajšek, al señor Grega Lippai, por lo que, siendo dicho señor, el administrador, además del solicitante, facultado para actuar como representante del procedimiento extranjero, por lo que ha quedado más que evidenciada su legitimación activa para presentar la solicitud que nos ocupa, cuyo reconocimiento le faculta a participar en cualquier procedimiento abierto con arreglo a esta ley.

17. En abono a lo anterior, es de doctrina[5] que el administrador concursal nombrado por el órgano jurisdiccional competente en el procedimiento principal de insolvencia puede ejercer en el otro Estado miembro todas las facultades que le hayan sido conferidas por la ley del Estado de apertura mientras no se haya abierto otro procedimiento de insolvencia ni se haya adoptado medida cautelar contraria como consecuencia de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en ese Estado.

18. Según se puede observar, mediante la resolución núm. St 785/2020, de fecha tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Regional Ljubljana, República de Eslovenia, se dio inicio al procedimiento de quiebra personal del señor Franc Gajšek, a requerimiento del acreedor Sberbank banka d.d., Dunajska cesta 128a, 1000 Ljubljana, conforme a la Ley de administración financiera y procedimientos de concurso (ZFPPIPP)[6], estableciendo el juzgador que "el deudor es incapaz de saldar sus deudas a largo plazo según punto 1 del párrafo 3 del art. 14 de ZFPPIPP[7], y por lo tanto es insolvente, ya que no ha podido impugnar las

[5] Almoguera Valencia, Joaquín Ma. Y compartes. Derecho práctico de reestructuración e insolvencias empresariales. Thomson Reuters Aranzadi, 2017, p.434.

[6] Ley núm. 361, Ley de Operaciones Financieras, Procedimientos Concursales y Terminación Forzosa (Texto Oficial Refundido) (ZFPPIPP-UPB8)

[7] El cual señala que: "Salvo prueba en contrario, se considera que el deudor es insolvente a largo plazo: 1. si el valor de sus activos es inferior a la suma de sus pasivos (en adelante: sobreendeudamiento)".

alegaciones hechas por el acreedor". Siendo oportuno señalar que por tratarse de un reconocimiento extranjero, este tribunal no está llamado a juzgar las condiciones que dieron lugar a la apertura del mismo, sino que su atribución se limita única y exclusivamente a comprobar que dicho proceso sea compatible con el ordenamiento jurídico nacional.

19. Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley núm. 141-15, el representante extranjero puede solicitar al tribunal el reconocimiento extranjero en el que ha sido nombrado. Toda solicitud de reconocimiento debe presentarse acompañada de lo siguiente: i) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o, en ausencia de una prueba de dicha acreditación, cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero, a ser presentada con posterioridad; ii) Una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero, y iii) Indicar el domicilio del deudor para efectos de emplazamiento.

20. De las disposiciones legales transcritas precedentemente, se infieren que constituyen requisitos esenciales para la admisibilidad de la solicitud: a) una certificación o prueba de que hay un procedimiento principal o no, en un país extranjero, que se encuentre sujeto a la Ley Modelo de CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, para que pueda ser compatible con los países circunscritos a esta ley marco; b) una declaración en la que consten todos los procedimientos abiertos en el marco de la insolvencia en otros países, y c) la indicación del domicilio del deudor a fines de emplazamiento, en el país donde se presenta la solicitud.

21. Al respecto, hemos podido verificar, que el solicitante, en su condición de administrador concursal y representante del procedimiento extranjero de que se trata, depositó un extracto de la resolución que dio apertura al procedimiento de quiebra personal del señor Franc Gajšek; empero, en cuanto a la declaración de los procedimientos abiertos en el marco de la insolvencia en otros países, si bien no hay constancia ni certificación de la existencia de otros más (procedimiento extranjero no principal), conforme se establece en la resolución núm. St 785/2020, es de nuestro conocimiento que hay un procedimiento de quiebra personal abierto llevado ante los Juzgados de la República de Eslovenia, de donde es oriundo el deudor, proceso que ha dado al traste con la solicitud que nos apodera, de lo que se desprende que no coexisten procesos abiertos en otros países, y en lo referente al domicilio del deudor, la resolución núm. St 785/2020, de fecha tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Regional Ljubljana, República de Eslovenia, antes indicada, establece que el domicilio del

Para fines de publicación

deudor está ubicado aquí en la República Dominicana, específicamente en la calle Arzobispo Meriño núm. 263, Santo Domingo, Distrito Nacional; razón por la cual estimamos declarar como buena y válida, en la forma, la presente solicitud de reconocimiento, y proceder a analizar el fondo de la misma.

22. Tal como se advierte de la resolución núm. St 785/2020, de fecha tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Regional de Ljubljana, por ante el Estado de Eslovenia se inició un procedimiento de quiebra personal sobre el deudor Franc Gajšek, por lo que estamos ante un procedimiento extranjero principal, esto así dado que, como se expone en la indicada resolución, "si bien el deudor tiene domicilio registrado en República Dominicana, son los tribunales/juzgados de la República de Eslovenia las autoridades competentes para realizar el procedimiento de quiebra personal del deudor, ya que en el periodo de la presentación de la solicitud para el citado procedimiento el deudor tiene su patrimonio en el República de Eslovenia, siendo conformado éste por un inmueble y por valores".

23. En otro orden, este tribunal debe verificar si el procedimiento del que se solicita el reconocimiento se ajusta a las leyes relativas a la insolvencia, en efecto, la legislación eslovena mediante el cual se dio apertura al procedimiento de quiebra personal del deudor, cuyo reconocimiento se pretende, comprende los regímenes de insolvencia de dicho país. De igual forma, esa ley también se ajusta a los preceptos generales de la Unión Europea, la cual, a su vez, se rige por la Ley Modelo; bajo el contexto de que se trata de una ley de insolvencia y se ajusta al modelo referido, se establece que el procedimiento en cuestión fue ordenado al amparo de una ley de insolvencia.

24. Por todo lo anteriormente analizado, este tribunal estima procedente acoger la solicitud que nos ocupa, y reconocer el procedimiento de quiebra personal del señor Franc Gajšek, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

25. Dado el reconocimiento anterior, y partiendo del hecho de que los procedimientos de insolvencia, ya sean reestructuración o liquidación, están sometidos al control jurisdiccional y de supervisión, el administrador solicitante posee la obligación de mantener informado a ese tribunal, cumpliéndose con esto la exigencia legal de supervisión; y con esto el deber de información continuo que se le impone a este funcionario durante el curso de todo el proceso de liquidación, no solo ante el tribunal de origen, sino también que debe de brindar información continua a este tribunal de todo cuanto ocurra en el avance del procedimiento, tal como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Para fines de publicación

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE COOPERACION INTERNACIONAL Y MEDIDAS CAUTELARES

26. El solicitante requiere que, una vez reconocido el procedimiento extranjero de que se trata, se ordenen las siguientes medidas: a) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo; b) Disponer -a presentación de minuta- la inscripción de una anotación cautelar sobre todos los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro o matriculación; c) Designar al impetrante Grega Lippai como un administrador o secuestrario Judicial de todos los bienes del deudor Franc Gajšek que se encuentren en el territorio nacional, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de depreciación, o estén amenazados por cualquier otra causa; y d) Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del deudor Franc Gajšek.

27. Acorde con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre Insolvencia Fronteriza y guía para su incorporación en el derecho interno (CNUDMI), los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal son los siguientes: a) Se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor; b) Se paralizará asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, y c) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

28. En armonía con la legislación modelo, dispone el artículo 209 de la Ley núm. 141-15, que: “Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se decida sobre ella, el tribunal puede, a requerimiento del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas precautorias, dentro de las que se incluyen: i) Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; ii) Designar a un administrador o secuestrario judicial de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio nacional, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de depreciación, o estén amenazados por cualquier otra causa, pudiendo dicha designación recaer en el representante extranjero; y iii) Ordenar cualquiera de las medidas previstas en los numerales ii), iv), y vi) del Artículo 211 de esta ley.

Para fines de publicación

29. De igual forma, dispone el artículo 211 de nuestra Ley, que "Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, de ser necesario, para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el representante extranjero puede solicitar al tribunal toda medida precautoria apropiada, dentro de las que se incluyen: i) Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya suspendido con arreglo al numeral del primer párrafo del Artículo 210 de esta ley; ii) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al numeral iii) del anterior Artículo 210 de esta ley; iii) Disponer la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor; iv) Designar un conciliador o liquidador para la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio nacional; v) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al Artículo 209 de esta ley; y vi) Conceder cualquier otra medida que, conforme a esta ley, sea otorgable al conciliador o al liquidador".

30. En ese sentido, al tenor de la certificación de estado jurídico de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el inmueble identificado como solar 24, manzana 333, DC 01, matrícula No. 0100050196, con una superficie de 341.36 metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional, con el asiento núm. 010127008, es propiedad del Franc Gajšek, esloveno, mayor de edad, soltero, pasaporte núm. P00368062.

31. Asimismo, este tribunal, a solicitud del solicitante, ordenó mediante el auto núm. 1532-2022-SAUT-00062, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a la Dirección General de Impuestos Internos emitir una certificación en la cual se haga constar los bienes muebles o inmuebles que tenga registrados el deudor, señor Franc Gajšek, o de las sociedades Linika, S.R.L. y Las Palmas Juanillo 74, S.A., de las cuales el deudor es socio y accionista, así como la emisión por parte de la Superintendencia de Bancos de una certificación en la cual se haga constar los valores depositados a nombre del deudor o bien de las entidades Linika, S.R.L. y Las Palmas Juanillo 74, S.A., en las diversas entidades bancarias de República Dominicana, toda vez, que dichas instituciones requerían de una orden judicial para emitir las indicadas certificaciones.

32. En esas atenciones, se encuentra depositada en el expediente la certificación núm. 3225545, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año en curso, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que las sociedades Linika, S.R.L. y Las Palmas Juanillo 74, S.A., no figuran con registros en su Sistema Integrado de Información Tributaria de

bienes inmuebles ni vehículos; asimismo, que el señor Franc Gajšek no posee registros de bienes muebles ni inmuebles en su base de datos.

33. De igual forma, acorde con el contenido de la certificación de fecha dos (2) del mes de diciembre de los corrientes, emitida por la Superintendencia de Bancos, en la cual hace constar las instituciones bancarias que registran, como las que no registran, productos, servicios y/o transacciones del deudor Franc Gajšek y las entidades Linika, S.R.L. y Las Palmas Juanillo 74, S.A., se puede verificar que: i) en el Banco BHD León se observa un registro de un depósito por un monto de RD$10,000.00 en la cuenta corriente núm. 11471800011 a nombre de Las Palmas Juanillo 74, S.A.; ii) en el Banco Múltiple Santa Cruz se verifican dos cuentas de ahorros a nombre de Franc Gajšek, una en pesos con un monto de DOP 43.96 y otra en euros con un monto de EUR 500.00, las cuales se presentan inactivas; y iii) en la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos se verifica una cuenta inactiva a nombre de la entidad Las Palmas Juanillo 74, S.A., la cual presenta un balance de RD$6,193.63.

34. No obstante lo anterior, y partiendo los efectos suspensivos que genera, de pleno derecho, el reconocimiento del procedimiento extranjero, estimamos procedente acoger la solicitud de medidas cautelares y ordenar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley núm. 141-15, la suspensión de cualquier acto de ejecución o disposición de los bienes del deudor, como hará constar en el dispositivo de esta decisión.

35. En cuanto a la solicitud de que sea designado un conciliador o liquidador para la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio nacional; tomando en consideración que la resolución que dio inicio al procedimiento de que se trata designó al solicitante, Grega Lippai, como administrador del proceso, y de que, como fue expuesto en parte anterior, el administrador concursal nombrado por el órgano jurisdiccional competente en el procedimiento principal de insolvencia puede ejercer en el otro Estado miembro todas las facultades que le hayan sido conferidas por la ley del Estado de apertura; y de que la solicitud de conciliador o liquidador es para que dicho funcionario administre o realice los bienes del deudor, estimamos que para conveniencia del proceso y mejor acceso a la información que se requiere del proceso principal y los accesorios, así como para con el tribunal, procede a designar como administrador de los bienes existentes en la República Dominicana que se encuentren registrados a nombre del deudor, Franc Gajšek, como se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

36. Como medidas adicionales, siendo la publicidad un mecanismo de protección para los acreedores nacionales, de los cuales no se tiene conocimiento alguno hasta el momento, el tribunal entiende pertinente, para garantizar las acreencias nacionales, puesto que el tribunal no tiene constancia de los acreedores registrados, ordenar que se publique en un periódico de circulación nacional un extracto de esta decisión, a los fines de que si existe algún acreedor interno, este pueda contactarse con el administrador y liquidador del procedimiento de quiebra del señor Franc Gajše, dentro del plazo de los quince (15) días posteriores a la publicación, para que este concilie con la legislación de origen la forma y condiciones en que estos formarán parte del proceso de liquidación, si no están previamente reconocidos en la lista aprobada por el procedimiento extranjero principal, esta gestión queda a cargo del administrador designado, con cargo a la masa activa del proceso del proceso. De igual forma, se ordena que este proceda, en su calidad de administrador designado en este reconocimiento, en su deber de información y supervisión con el tribunal, depositar la lista de acreencias aprobada por el tribunal o su equivalente en la legislación eslovena.

37. Ordena a la secretaria de este tribunal notificara esta decisión, través de las vías establecidas en esta norma, a la parte solicitante y sus representantes legales; publicarla en la página web del Poder Judicial.

38. Ordena la notificación de esta decisión al señor Franc Gajše, sobre quien se sigue procedimiento quiebra personal, quedando a cargo del requirente dicho trámite.

Por tales motivos y vista la Constitución; la Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre Insolvencia Fronteriza y guía para su incorporación en el derecho interno (CNUDMI), y la Ley núm. 141-15 y su Reglamento de Aplicación, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Acoge la solicitud de homologación de sentencia extranjera, reconocimiento de procedimiento extranjero de concurso del deudor extranjero Franc Gajšek y cooperación internacional de concurso de acreedores, interpuesta por el señor Grega Lippai, en consecuencia:

a) Homologa la resolución extranjera núm. St 785/2020, de fecha tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado Regional Ljubljana, República de Eslovenia, que declaró abierto el procedimiento concursal en contra del deudor Franc Gajšek;

Para fines de publicación

b) Reconoce el procedimiento extranjero de quiebra personal del señor Franc Gajšek, iniciado mediante la resolución núm. St 785/2020, de fecha tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Regional Ljubljana, República de Eslovenia.

SEGUNDO: En ocasión del reconocimiento anterior, dispone las siguientes medidas cautelares:

a) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional inscribir en dicho Certificado de Título como medida provisional y sujeta a las reglas de la Ley 141-15, la oposición que en virtud de este procedimiento se genera en la transferencia del inmueble, impedimento de inscripción de cargas, gravámenes, hipotecas o cualquier acto de disposición, medida conservatoria o ejecutoria que pueda generarse de forma individual y al margen del procedimiento de liquidación judicial sobre el inmueble descrito como: solar 24, manzana 333, DC 01, matrícula No. 0100050196, con una superficie de 341.36 metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional, con el asiento núm. 010127008, es propiedad del Franc Gajšek;

b) La suspensión de cualquier acto de ejecución que haya sido iniciada sobre el indicado inmueble;

c) La suspensión del inicio o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

d) La suspensión de cualquier acto de disposición de los bienes muebles o inmuebles propiedad del deudor Franc Gajšek.

e) La designación del señor Grega Lippai, como administrador de ese inmueble y de los bienes existentes en la República Dominicana propiedad del deudor Franc Gajšek.

TERCERO: Ordena al administrador, Grega Lippai, notificar trimestralmente cualquier cambio, avance de procedimiento o apertura de nuevo procedimiento en cualquier otro país relacionado al deudor Franc Gajšek. De igual forma, depositar la lista de acreencias registradas y reconocidas en el marco del procedimiento principal, o su equivalente en la legislación eslovena, debidamente traducida al idioma español.

Para fines de publicación

CUARTO: Ordena al administrador, Grega Lippai, la publicación de un extracto de esta decisión en un periódico de circulación nacional, a los fines de que si existe algún acreedor interno este pueda contactarse con el administrador del proceso seguido al señor Franc Gajšek, dentro del plazo de los quince (15) días posteriores a la publicación, con cargo a la masa activa del proceso de liquidación de que trata.

QUINTO: Ordena al administrador, Grega Lippai, notificar esta decisión al deudor Franc Gajšek.

SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión a la parte solicitante por los canales legales establecidos, y publicarla en la página electrónica del Poder Judicial.

SÉPTIMO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 25 literal i) de la Ley núm. 141-15.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día once (11) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Fin de documento.

Para fines de publicación